

**Delito:** Lesiones graves  
**Ruc N°:** [REDACTED]  
**Rol Interno:** [REDACTED]  
**Acusado:** ACUSADA  
**Fiscal:** Vivian Quiñones Antivilo  
**Defensor Penal Público:** Guillermo Améstica Zavala

---

Viña del Mar, nueve de julio de dos mil dieciocho.

### VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO: Antecedentes, Tribunal e intervinientes.** Que entre los días tres y cuatro de julio en curso, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, presidida por el Juez Presidente de Sala **Alejandro Palma Cid** e integrada por las juezas **Roxana Valenzuela Reyes** y **Viviana Poblete Vera**, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral RUC [REDACTED], RIT [REDACTED], seguido en contra de **ACUSADA** sin apodo, cédula de identidad **CÉDULA DE IDENTIDAD DE LA ACUSADA**, nacida en Viña del Mar el **FECHA DE NACIMIENTO DE LA ACUSADA**, de 54 años de edad, casada, labores de casa, domiciliada en **DOMICILIO DE LA ACUSADA**, Viña del Mar.

Sostuvo la acusación fiscal el Ministerio Público, representado por su Fiscal **Vivian Quiñones Antivilo**, en tanto que la defensa fue asumida por el Defensor Penal Público abogado **Guillermo Améstica Zavala**, todos con domicilios y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que los hechos materia de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes:

*Con fecha 11 de septiembre de 2016, en horas de la madrugada, en el domicilio familiar, de **DOMICILIO DE LA ACUSADA**, en el contexto de una celebración familiar, se produce una discusión entre la imputada **ACUSADA**, y su cónyuge, la víctima **VÍCTIMA**, quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol, en dicha discusión y en defensa de su madre interviene el hijo en común, el imputado **IMPUTADO**, quien agredió con golpe de puño a su padre, la víctima, quien cae al suelo, y en tales circunstancias **ACUSADA** con un arma blanca le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante zona intercostal derecha con neumotórax abierto, lesiones calificadas como graves a juicio médico.*

Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, configuran el delito de lesiones graves, en grado consumado, descrito y sancionado en los artículos 399 y 397 N°2 del Código Penal del Código Penal, agravadas por el artículo 400 del mismo cuerpo legal, atribuyéndose a la acusada **ACUSADA** participación en calidad de autora.

La Fiscalía indica que concurre en favor de la acusada la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto la de irreprochable conducta anterior y solicita se le imponga la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas.

**TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público.** El Ministerio Público en su alegato de

**apertura** indica que los hechos se producen en contexto de violencia intrafamiliar, en la cual se involucra incluso un hijo mayor de edad. Indica que la situación da cuenta de que existe una situación de violencia cruzada, que lleva al resultado de las lesiones materia de la acusación.

En su **alegato de clausura** el Ministerio Público solicita condenar a la acusada por el delito materia de la acusación, en la calidad de autora que se le atribuyó y en grado de consumado.

Los supuestos fácticos los entiende acreditados, declaró una testigo presencial, la testigo **NUERA**, quien relata las circunstancias en que se produce la situación y como **VÍCTIMA** fue agredido con un arma blanca por su cónyuge. El **TESTIGO 1** tomó contacto con la víctima y obtiene un primer relato, quien refiere haber sido agredido por su esposa, el funcionario toma contacto con ella y procede a su detención. La acusada **ACUSADA** se encontraba bien, sin señales visibles de lesiones.

Coincidente con lo anterior el testigo **TESTIGO 2** constata el estado de salud de la víctima y refiere que ésta le dijo no recordar los hechos y el policía concurre al lugar de los hechos levantando el arma que se habría utilizado. También la hija de la imputada dio cuenta de los hechos que tomó conocimiento.

La víctima presentó dos declaraciones distintas en la etapa investigativa. Hizo referencia a violencia intrafamiliar provocada por él y dijo que el día de los hechos se encontraba ebrio, esta víctima sufre de consecuencias de una poliomielitis. No se contó con prueba pericial, pero sí documental, hoja DAU, que si bien tiene error en cuanto al lugar de la herida, esto se zanja con la ficha clínica, en la que se indican los efectos y consecuencias en la salud de la víctima, causada por la lesión.

No hay mayor controversia en tiempo y lugar.

La imputada da una versión de los hechos y su defensa alega legítima defensa, respecto de la cual indica que no se dan los requisitos. Se observaron fotografías tomadas tres días después, en las que se aprecian algunos hematomas, pero en ningún momento de entidad mayor que justificara la legítima defensa.

Historia de vida la acusada da cuenta que tenía normalizada la violencia intrafamiliar, este evento es distinto, se lo explica porque estaba cansada agotada, sale de la situación de violencia y se dirige a la cocina a buscar un cuchillo y regresa provocándole la lesión, no estando en riesgo su salud inmediata.

Indica que no hubo dolo de matar, sino de lesionar y se producen lesiones agravadas.

**CUARTO: Alegaciones de la Defensa.** En su **alegato de apertura**, la Defensa manifestó que la presente causa trata de violencia intrafamiliar y alega legítima defensa.

Entiende que ha existido una agresión de carácter ilegítima, que se ha perpetuado durante el tiempo. Las circunstancias de la discusión, la situación mental de la acusada y de su hijo se conocerá y se determinará que la acusada reaccionó a través de un medio racional.

Se conocerá la dinámica de este hogar, en el cual la acusada debió soportar los malos tratos de que era objeto por parte de su cónyuge.

Solicita la absolución.

En la **clausura**, sostuvo que la conducta de la acusada se encuentra amparada por la legítima defensa contemplada en el artículo 10 N°4 Código Penal.

Indica que la tesis del Ministerio Público pareciera ser que si la situación está normalizada no hay motivo para reaccionar ahora, lo que no resulta admisible.

Se ha acreditado la existencia de violencia intrafamiliar contra la acusada desde que era adolescente, lo que entronca con la prueba rendida, de no solo ha existido agresión crónica cuando **VÍCTIMA** consumía alcohol, sino que también lo que ocurrió ese día 11 septiembre de 2016, en que también tomó alcohol, oportunidad en que agredió a la acusada con golpes de puño, con palabras que ella dijo no me merecer por no ser eso. Nadie ha puesto en duda la agresión recibida ese día, **VÍCTIMA** la toma del cuello, un hombre fuerte como lo indica su hija, él mismo lo dijo y también se pudo apreciar. Eso es lo que ocurrió, como lo indicó **VÍCTIMA**, de no haber ocurrido lo que ocurrió ese día él estaría en la cárcel y la acusada en el cementerio. Lo que se interrumpió fue ese curso causal.

No es casual la modificación de la calificación jurídica de parricidio a lesiones graves. No se contó con informe médico legal. El único documento atingente dice que podrían ser menos graves, pero estaba mal. Porque la herida no era a la izquierda sino a la derecha. Por lo tanto no puede darse por acreditada lesiones de determinada gravedad.

La acusada declaró 5 días después, la dinámica de hechos no ha sido debatida en ningún momento. Por lo demás, el artículo 10 N°4 del Código Penal, en caso alguno habla de proporcionalidad, ya que, de acuerdo al criterio del Ministerio Público, si no estaba sangrando no había sido víctima de una agresión. Lo que dice la norma es la racionalidad del medio empleado y la acusada presenta un problema de retardo mental leve, confirmado con el testimonio de la doctora Paredes y el psicólogo Barrientos.

Concluye afirmando que se cumplen los requisitos de la legítima defensa.

**QUINTO: Actitud de la acusada frente a la imputación.** Que en presencia de su defensora, la acusada fue debida y legalmente informada acerca de los hechos materia de la acusación fiscal y, en la oportunidad que señala el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración como medio de defensa, en los siguientes términos:

En esa oportunidad **ACUSADA** señaló que se defendió. Que lo que pasó es que él, su marido, **VÍCTIMA**, tomó demasiado, llegó a la casa, se sentó y se le borró todo. Ella le decía que se fueran a acostar. Él la llamaba y ella estaba ahí mismo. Se paró y la estaba ahorcando.

No sabe qué le pasó que reaccionó de esa manera, tomó el cuchillo y se lo puso ahí.

Desde hace rato que su marido siempre le ha pegado. No sabe que pasó ese día que se defendió de esa manera y él tiene fuerza cuando está con trago, le hace mal el trago. Llevan años juntos.

A la Fiscal respondió que cuando se ha referido a él se ha referido a su marido **VÍCTIMA**, con quien está casada, llevan muchos años y después se casaron. Lleva con el más de 37 años siendo pareja. Su hija se llama **HIJA** y su hijo **HIJO**, que tiene 29 años. Todavía vive con **VÍCTIMA**, en el domicilio familiar.

El día que ha relatado fue en el cumpleaños de su nieto, no recuerda la fecha. Fue el 11 de septiembre en la madrugada. Primero estaban en el cumpleaños de su nieto, en el que no se tomó. En su casa, a la entrada, vive otra familia, su familia le dice que baje un rato. Ella dijo que sí y su marido se puso a tomar, hartó, pisco, ron, quedó borracho, no podía ni caminar. Ella le decía está bueno, vamos a la casa, luego él le hizo caso, pero ahí empezó todo lo malo. Ella no bebió nada.

Efectuado el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal respecto de su declaración de fecha 14 del 9 de 2016 prestada ante el Ministerio Público de Viña del Mar

lee: “en ese lugar yo bebí una cerveza”. Indica que la verdad lo único que bebió es lo que se puso en la mesa cuando sirvió la comida, un vaso de cerveza.

No sabe la hora en que llegaron a su casa, era la madrugada, estaba su hijo HIJO, su nuera **NUERA** y su nieto **NIETO**. Él se sentó a la entrada de la casa y empezó a hablar cosas que no debía y ella le decía que se fueran a acostar, él le contestaba “maraca, huacha tal por cual y todo”, porque no se quería ir a acostar. Se volvió loco y perdió toda la noción.

Le empezó a llamar, ella le decía estoy aquí, él hablaba muchas cosas, ella no quería recordar, pero son cosas que no se olvidan. Él se tiró encima, la empezó a ahorcar e insultarla y le pegaba. Ella quería puro pegarle en la boca por las cosas que le decía. Ella no se merecía esas palabras.

Después de eso se iba a afirmar del pie y se cae al suelo, tirando combos y patadas y ahí ella reaccionó y le hizo lo que le hizo. Su marido primero se cae ladeado y luego cae de espaldas. Cuando esto está ocurriendo interviene su hijo **HIJO**, en algún momento le pegó al papá. Viene del dormitorio y le dice otra vez te estás portando mal. **VÍCTIMA** contestó tal por cual. Su hijo le ayudó a sujetarlo para llevarlo a acostarse, con mucha fuerza. Entró su hija y lo levantó.

Ella, la declarante, estaba bien machucada, pero no le tomaron fotos.

Tomó un cuchillo y se lo puso y lo sacó, sabe que hizo mal. Su hijo **HIJO** estaba tratando de ayudarlo y cuando ella hizo eso su hijo quedó helado. En eso entró su hija.

El cuchillo lo sacó de dónde va el servicio, de la cocina y **VÍCTIMA** estaba en el suelo a la entrada de la casa, todo es un solo lugar. Lo tomó y se fue para allá, donde estaba **VÍCTIMA**, a hacerle lo que le hizo. El cuchillo tomó contacto con el cuerpo de **VÍCTIMA**, ella se agachó y le puso el cuchillo, él estaba pegando patadas y combos, se estaba tratando de parar para seguir pegándole.

El cuchillo se lo puso en la parte derecha del tórax. Dice que fue así no más y hace una expresión de presionar y levantar. Lo dejó en la mesa y llamó a los carabineros, llamó a la ambulancia, en eso llegó **HIJA**, su hija.

**VÍCTIMA** quedó herido en la zona del tórax, sangraba, entre todos lo estaban ayudando y lo llevaron a la posta en el auto de su yerno. Cuando ella estaba en la casa no llegó carabineros. Ella fue al hospital, con su hija y su yerno. Allá no la dejaron entrar, sólo su hija lo hizo. Supo que después ya estaba reaccionando y lo malo es que el carabinero le dijo que había muerto, pero él no murió, quedó hospitalizado.

Ella quedó detenida ese mismo día, tenía lesiones, las gendarmes se las vieron en la espalda, las piernas, el cuello, moretones de las patadas y combos que **VÍCTIMA** le pegó en la discusión. Se estaba yendo al hospital y trataba de soltarse para pegarle.

No recuerda quién le tomó las fotos que le sacaron, fue una señorita en la Fiscalía parece, cuando prestó declaración.

Exhibidas **fotografías del set N°3**, respecto de la **N°1**, indica que es ella y muestra en la imagen el cuello, diciendo que se ve un moretón. **N°2**, dice que es ella y corresponde al cuello y muestra el cuello diciendo que es donde él le apretaba y no podía respirar. **N°3** dice que es su abdomen, en su costado derecho. **N°4**, es su pierna, parece que la derecha, muestra lo que indica son moretones, que le quedaron con las patadas que le daba. Tenía más lesiones pero se habían borrado. **Exhibido set N°2**, respecto de la **N°3**, indica que es donde él se sentó en la cocina de su casa, muestra la silla donde él se sentó y el mueble de cocina de dónde sacó el cuchillo, el lugar en que se cayó, a un costado de la mesa que aparece en la imagen.

Dice que su marido, antes, estuvo una semana preso porque ella lo acusó, no se acuerda de la fecha, porque a ella se le están olvidando las cosas, de vieja. Estaban viviendo en la casa de su suegra.

No tiene enfermedades físicas. Fue al colegio especial, porque le costaba aprender a leer, sabe leer y escribir, no sabe sumar. Para comprar mercadería necesita ayuda, puede cocinar, hacer aseo. No sabe cuánto mide. En estatura con su marido andan por ahí. Pesaba ella 84 kilos y su marido es más delgado. Él tiene una enfermedad física, cuando chico le dio poliomielitis y le quedó mal el pie izquierdo. Él anda hasta en bicicleta, pero camina como encorvado, porque cuando salió del hospital se acostumbró a poner la mano en la rodilla para caminar. Él juega hasta a la pelota. Tiene fuerza en los dos pies.

Efectuado el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal respecto de la misma declaración anterior, lee “a su pregunta mi marido tuvo poliomielitis cuando niño y tiene el pie sin fuerza, el pie izquierdo”

A su Defensa respondió que está junto con **VÍCTIMA** desde cuando ella tenía como 12 años, él le ayudó a cuidar a la madre de la declarante. Dice que ella tuvo a la niña a los 15 años. Se llevan por 8 años con su marido, él es mayor.

Los malos tratos que la declarante recibía de **VÍCTIMA** son desde que lo conoció, a los 12 años. Los malos tratos eran desde cuando la llevó a la casa de su mamá, ahí le empezó a pegar. Salía a tomar viernes o sábado, llegaba curado y es otra persona. Le pegaba sin motivo. Ella se levantaba, le abría la puerta, le ofrecía comida y a veces tenía que salir arrancando. Le pegaba combos. A veces le ponía las rodillas en los brazos y le daba combos en la cara. Con lo que agarraba le tiraba, a veces ella le servía la comida y él le tiraba el plato, casi perdió un diente por eso, por eso sufre de los nervios, por los golpes que él le daba. Tanto golpe y mala vida que llevaba donde sus papás.

Después se vinieron a **DOMICILIO**.

Estudió en colegio especial, cuando conoció a **VÍCTIMA** todavía estaba en el colegio.

Con eso de quedar nerviosa la empezaron a ver en el Consultorio de Santa Julio, no recuerda que tipo de doctor. Después siguió en Villa Hermosa, la ve la doctora Paredes.

Exhibido **documento N°2**, indica que es del Consultorio de Vista Hermosa, es de ella, lo firma la doctora Paredes, la empezó ver cuando trató de matarse, no se acuerda cuando fue, mucho antes. Ella trató de matarse porque él le pegaba. Se tomó pastillas, las mismas que le daban en el consultorio. Para los nervios le dan medicamentos, fluoxetina, clonazepan.

La situación de ese día en que ocurrió lo que ha relatado, duró como una hora. Le decía maraca, huacha, muchas cosas más. Esas cosas no tienen una razón para que se las diga. Desde que se juntaron siempre han estado juntos ya que él le ayudó a cuidar a su madre, ella murió en los brazos de él.

Esta situación la vio **HIJO**, su hijo, cuando llegó **HIJA** alcanzó a ver que él la estaba agrediendo y le decía “concha de tu madre” y pegándole patadas. Le decía bastantes otros garabatos.

Después que ella le puso y sacó el cuchillo él seguía tratando de pegarle y gritaba como loco “suéltame, si quiero puro sacarle la cresta a esta huevona, ya basta”. “Llaman a la **VÍCTIMA**” que así le dice a ella. Su hija trataba de calmarle. Ella quería entrar al hospital y no la dejaron.

Después de eso estuvo detenida 17 días. **VÍCTIMA** la fue a ver una vez. Al salir en libertad han mantenido contacto, conversaron y él le pidió disculpas que va a cambiar todo. Siempre le dice lo mismo, pero esta vez ha cambiado. No ha tomado. Han compartido como familia. Pasan juntos con sus hijos.

**SEXTO: Convenciones probatorias.** Los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna.

**SÉPTIMO: Prueba de cargo:** Que la parte acusadora, con la finalidad de acreditar sus cargos, hizo uso de prueba testimonial y documental, rindiendo la que se singulariza a continuación

a) **Prueba Testimonial:** Rindió los asertos de **TESTIGO 1, TESTIGO 2, VÍCTIMA, HIJA, y NUERA**, quienes señalaron:

1. **TESTIGO 1**, cabo 2º de Carabineros, de la Subcomisaría Forestal, quien a la Fiscal respondió que la víctima concurrió al hospital, la madrugada del 11 de septiembre de 2016, acompañado de una hija, padeciendo una herida cortante en el abdomen, siendo atendido por personal médico, y él acudió a verificar el procedimiento. Se encontraba de servicio en el Hospital Gustavo Fricke. Fue informado por el personal de servicio del hospital. El apellido de la víctima era **VÍCTIMA**, de sexo masculino. Se entrevistó con él cuando estaba en urgencia relatándole cómo se produjo la herida. Refirió que venía de un bautizo, en su domicilio, y había tenido un altercado por su consumo alcohólico con su pareja; él la zamarreó y en defensa de ella salió el hijo en común y debido a defensa ella tomó un cuchillo para separar y se produjo herida. No ubicó a la hija. La víctima recibió primeros auxilios y manifestó quien había sido la persona que había usado el arma cortante, la esposa, **ACUSADA**, no recordando bien. Ella posteriormente se presentó ante él, en el mismo hospital, asumiendo responsabilidad y disposición a prestar colaboración en el proceso. Se le dio cuenta a la fiscal y la disponibilidad de colaboración de la imputada, quien pasó a control de detención y se efectuaron las actas correspondientes. Se le consultó a la imputada si quería declarar, pero en ese momento estaba en shock. La vio afectada, decía que era la pareja de toda su vida, pero no presentaba lesiones visibles. La víctima quedó internada por las lesiones que tenía.

En la audiencia reconoció a la acusada, como la persona mencionada como **"ACUSADA"**.

A continuación, se le exhibió el documento 1, señalando que lo conocía, y que imprimían los doctores con datos de la persona ingresada, el motivo de su ingreso, los datos médicos y diagnóstico. El nº 1170494, hora de atención -03:39 horas- del 11/9/2016 con herida del tórax, parte no especificada, de mediana gravedad. El herido era **VÍCTIMA**, atendido por la médico Michelle Laura Marchesini Brest.

Contestó a la Defensa que a la señora **VÍCTIMA** no la examinaron, sino que firmó un acta de salud. El deponente sólo hizo diligencias en el Hospital Gustavo Fricke. La señora cuando se presentó, estaba con otra persona, no sabiendo quién. La víctima decía que para qué iba a hacer la denuncia si quedaban en nada. El problema había sido porque estaba consumiendo mucho alcohol, pero al entrevistarlo no tenía hálito alcohólico. A los 5 minutos de inicio del procedimiento médico, él habló con la víctima. La señora **VÍCTIMA** no expresó mucho, solo lloraba y decía que era su pareja de toda la vida. No le tomaron fotografías ni la llevaron a constatar lesiones, pues no señaló tener alguna.

2. **TESTIGO 2**, de 39 años de edad, comisario de la Brigada de Homicidios de Valparaíso. A la Fiscal respondió que el 11 de septiembre de 2016, a las 13.30 horas, recibió un llamado de la Fiscal para concurrir a emergencia adulto del Hospital Gustavo Fricke, para recabar antecedentes de una agresión a **VÍCTIMA**, quien había

ingresado en la madrugada a ese recinto. Junto a Claudio Alarcón Zamorano se trasladaron hasta ese hospital, tomaron conocimiento del Dau en el que señalaba que víctima había ingresado con herida penetrante costal izquierda. Tuvo acceso a la ficha clínica y pudo tener conocimiento que la herida era en el costado derecho.

Pese a estar hospitalizada la víctima, conversaron con **VÍCTIMA**, quien señala que alrededor de las 21 horas del día anterior se encontraba junto a su familia, compartiendo en el bautizo de la hija de una sobrina. Que durante la noche bebió vino, no recuerda cantidad, que se retira a su domicilio y que en el trayecto pelea con alguien no recordando con quien. Dice que está casado con **ACUSADA**, que no tienen problemas de convivencia y que con posterioridad a la agresión pierde el conocimiento y lo recobra en el hospital.

Entrevistaron a la hija de la víctima, **HIJA**, quien señaló que estaban invitados al bautizo de la hija de su prima y que alrededor de las 22 horas llega a la celebración que ya había empezado. Compartió hasta las 02.00 y se retira junto a su pareja y su hijo, que estuvo todo tranquilo, que su papá y su mamá estuvieron bailando en la celebración. Que su papá bebió vino, cerveza y ron. Cuando se retira observa que está en estado de ebriedad. Alrededor de las 5 de la madrugada recibe un llamado telefónico de su cuñada **NUERA** quien le pide que baje, “que estaba la cagada”, que su papá y su mamá, sin dar mayores detalles. Llega a los instantes, porque vive a pocas cuadras.

Al llegar observa a su padre tendido y presenta sangre en el costado derecho del tórax. Le dice a su pareja que busque su vehículo para trasladar al padre y en el intertanto le comentan que su padre por efectos del alcohol se puso odioso y en un momento se puso a agredir a su madre siendo defendido por su hijo, **HIJO**, y que en un momento de desesperación su madre lo lesionó con un cuchillo.

Llega su pareja y lo trasladan al Hospital Gustavo Fricke. Pasados unos instantes un carabainero le pregunta nombre y rut de su padre, extrañándole que no le preguntara mayores antecedentes. Posteriormente ingresa al box a ver la evolución de su padre y al regresar le pregunta a su pareja por su mamá y éste le informa que se había ido con carabineros. Antes, su madre le había comentado que quería entregarse a carabineros y confesar que era la autora de las lesiones.

Refiere el testigo que la hija de la víctima indicó que esta situación nunca había ocurrido en la familia, siendo esta la única situación en la que llegaron agredirse y que **HIJO** sufre un retraso mental, siendo su edad de 27 años y que su actuar corresponde a un joven de 17 años aproximadamente, lo que está constatado por facultativos.

Alrededor de las 16 horas, junto a Claudio Alarcón se trasladaron al principio de ejecución del hecho, en **DOMICILIO DE LA ACUSADA**. En el lugar efectuaron inspección ocular estableciendo que hecho se suscita específicamente en una habitación destinada a cocina, se fijó fotográficamente el lugar y se levantó el arma utilizada, según relato de **NUERA** y que correspondía a un cuchillo de cocina marca Tramontina, con empuñadura de madera café, el que no presentaba ningún tipo de evidencia, por cuanto había sido lavado. Se fijó el lugar exacto en que se habría iniciado la discusión y agresión según relato de **NUERA**.

Claudio Alarcón le tomó declaración a **NUERA**, quien les dijo que mantiene una relación sentimental hace tres años con **HIJO** y que tienen un hijo en común de dos años. No reside en el domicilio de **DOMICILIO DE LA ACUSADA** y que los fines de semana se va a aquedar allá; que el 11 de septiembre de 2016 estuvieron en el bautizo celebrado en la casa contigua al domicilio, pero en el mismo terreno de **DOMICILIO DE LA ACUSADA**. Alrededor

de las dos de la madrugada se retira junto a su pareja e hijo y que alrededor de las cuatro de la madrugada siente que viene su suegra trayendo a su marido, en evidente estado de ebriedad, por lo que le pide a su pareja que ayude a su madre para ingresar a su padre al domicilio. Lo ingresan a la casa y la víctima se altera, haciendo alusión a que lo van a matar, poniéndose agresivo, por lo cual **HIJO** le sujeta las manos, no obstante se logra zafar y en uno de los movimientos le propina un golpe en el rostro a la señora **ACUSADA**, lo vuelve sujetar de los brazos con la finalidad de calmarlo, no obstante siguió el forcejeo y **ACUSADA** toma el cuchillo y le provoca una lesión en el costado izquierdo del tórax. También indica **NUERA** que estos eventos eran comunes en la familia que venían de tiempo atrás y que ocurrían cuando la víctima bebía alcohol, sin embargo nunca lo habría denunciado para evitar conflictos familiares.

Al domicilio se accedía por una escala de concreto que da a **DOMICILIO DE LA ACUSADA**, luego se observa un pequeño pasaje de tierra y una puerta de madera abatible y que comunica con el domicilio. Directamente al acceso se encuentra una habitación que es como cocina, adosada a una de las paredes había una silla roja plástica en la que **NUERA** dice que se inicia la discusión, hacia el costado izquierdo de la cocina y en ese sector se encontraba la víctima al ser agredida.

Exhibido **set N°2, imagen N°3**, indica el testigo que corresponde a la habitación destinada como cocina, muestra una pared indicando hacia el costado norte y la silla en que se habría iniciado la discusión. No recuerda las dimensiones de esa especie de cocina. No se aprecia el lugar donde se habría producido la agresión, muestra hacia abajo, a la izquierda, fuera de la fotografía, indica que a la derecha en un mueble se encontraba el cuchillo que levantó, no obstante haber sido lavado por los familiares. **N°8**, según **NUERA** corresponde al cuchillo con que la imputada agredió a la víctima, marca tramontina. Físicamente el arma estaba en el lavaplatos.

La víctima quedó con un neumotórax, por lo que le efectuaron tratamientos, teniéndolo hospitalizado durante 6 días, posteriormente quedó con indicación de ejercicios kinesiológicos. La herida era derecha penetrante con perforación de la pleura.

En cuanto a quién denunció, tomaron conocimiento que había ocurrido en la madrugada y que había dado cuenta el carabinero de servicio en el hospital. La víctima posteriormente se entrevistó con la imputada, quien señaló directamente que había propinado la lesión por lo que el carabinero de turno en el hospital le dio a conocer sus derechos y la tomó detenida. Al leer el parte denuncia, se pudo percatar que carabineros tomó declaración a la víctima y ésta señaló que habría sido agredida por su esposa, mientras compartían en un bautizo, y que por llamarle la atención se ofuscó y la había agredido, versión distinta a la dada ante ellos. La víctima, cuando llegaron, estaba consciente, en la sala de recuperación de la unidad de emergencia adultos. La herida en el costado derecho la constataron, al ver a la víctima que estaba a torso descubierto, con el drenaje. No recordaba el n° DAU.

Se le exhibió el **documento 1**, del que refirió correspondía al DAU n° 0001170494, del 11/9/2016, con nombre del paciente **VÍCTIMA**, en el que se indica que *“sufre agresión por terceros, herida por arma blanca, toracoabdominal, izquierda. Normotenso, taquicárdico, saturación 100%, Glasgow 15. Herida en reborde costal izquierdo, se explora digitalmente en forma estéril, se palpan músculos intercostales y herida que penetra a pleura, salida de aire y sangre. Se instala tubo pleural 32 FR en 5to Eici a 14 cm. de piel”*. Suscrito por la médico Michelle Marchesini Brest.

A la doctora Michelle Marchesini Brest, no la ubicó por funciones de su carga laboral



y ella no concurrió a citaciones.

La Defensa respondió que cuando llegó a entrevistarla, la víctima estaba consciente y dijo que no recordaba cómo se había hecho la herida. Habló con su hija **HIJA** quien le confirma que la herida fue provocada por **VÍCTIMA**, originada en el consumo de alcohol y el resto de la información la entrega **NUERA**, ella le indica cuál era el cuchillo, el que no tenía evidencias de interés criminalístico. Había más cuchillos en el lavaplatos. No encontraron restos de sangre ni elementos de interés criminalístico.

La **NUERA** supo de agresiones, pero no las presencié. Eran de años, le indicó que estaban juntos desde los 13 años, agresiones que se remontaban a esos años, y que la señora **VÍCTIMA** no hizo denuncias para evitar problemas familiares.

**3. VÍCTIMA**, 63 años, casado, carpintero, albañil, obrero de la construcción, quien a las preguntas de la Fiscal respondió que era un día muy alegre, venían de otra fiesta de un integrante de la familia y llegaron compartiendo, muy bien, muy alegre, pero en tiempo se pasó de copas, como le ha pasado la cuenta hasta ahora. Le dijo a su esposa que se fueran a su casa, lo que aceptó, entraron, se sentó y le empezó algo que siempre le pasa, y por lo que ha estado preso, es ajeno a él, cuando toma copas de más. A su esposa la quiere, la cuida, su familia lo sabe, está muy arrepentido, la quiere cuidar. Esta es su oportunidad, y él vivió lo mismo con su padre y algo le quedó. Ella era una persona muy buena y está a su lado porque él es bueno y todos cometen errores, está muy arrepentido, no ha faltado a ninguna cita, y ojalá no se vuelva a repetir. Él fue el culpable y la incitó a tomar esto y está en “esa condición” por su culpa. No ha trabajado y quiere que ella vuelva a su “estado”; con ella hace trabajos sociales en la iglesia. Cuando dice que se “pasó de copas”, se refería a que no se acuerda de nada. Pierde el control. Estaba borracho.

De cuando se sentó, no recordaba más, solo cuando llegó el señor de la PDI al hospital. Le decía que lo lamentaba y era el culpable, pero no se acordaba de lo ocurrido. Después supo que estaba en el hospital por una falta de respeto suya. Su señora le dio un “picotón”, una puntada con un cuchillo. Por culpa suya la incitó a que su esposa se defendiera. La lesión era en el lado derecho, en la costilla, herida por la que estuvo en tratamiento médico. Le pusieron una bolsa cuadrada, conectada a su punzada, una especie de drenaje. Estuvo 5 días en el hospital. El médico le dijo que estaba bien y que le agradeciera a su señora. Tiene 54 años con poliomielitis, que no le ha causado problemas, trabaja y se desenvuelve bien, con buena salud. No camina normal, se afirma con la mano la pierna izquierda, para dar el paso, pero juega a la pelota y trabaja sin afirmársela, no usando ningún zapato especial.

En la audiencia reconoció a su esposa, la imputada.

Los hechos ocurrieron el 11/9/2016, en su casa donde estaba él, su señora, su hijo, **HIJA**, su “yerna”, **NUERA**, y su nieto, de 3 años, **NIETO**.

Respondió al Defensor que cumplió 40 años junto a su cónyuge. Antes le había sucedido lo mismo por los efectos del alcohol. La primera vez que la agredió, no se acordaba. Hartas veces la ha agredido. El ‘91 lo llevaron a la cárcel y como dos veces lo han llevado a dormir a la comisaría. El 11 de septiembre la estaba ahorcando y su hijo impidió que le pasara algo peor a su señora. Su trabajo requiere mucha fuerza, mucho talento, agilidad, estar despierto. Hacía ejercicios porque el médico le dijo. Ese día también le dio golpes de puño a su señora. En una foto, tomada dos días después, la vio golpeada, él lo ocasionó.

**4. HIJA**, de 37 años de edad, manipuladora de alimentos, hija de la acusada, quien a la Fiscal respondió que ese día sábado cuando estaban en la fiesta se retiró con su pareja del

lugar. Se fueron a la casa, como a las 5 y tanto de la madrugada le llamó su cuñada, quien le dice que baje por su papá. No se apuró pensando que era un episodio más de los que ha visto de su padre hacia su madre. Llegó como a los 20 minutos a la casa de sus padres y vio a su padre en el suelo, a su madre en shock, estaban todos locos. Le puso a su padre un paño. Su pareja fue a buscar el auto y lo llevaron al hospital. Su madre también se sentó en el auto. Entre los griteríos y los llantos su madre estaba muy mal. Cuando llegaron al hospital fue tanta la angustia para su madre, que se entregó. La fecha fue el 11 septiembre de 2016.

Su cuñada se llama **NUERA**. Tenía antes llamadas perdidas de su mamá.

A su padre le salía sangre de las costillas, en el lado izquierdo. Le puso un paño de cocina para que le dejara de salir la sangre. Su prima le ayudó a subirlo al auto. En el Hospital lo entran y él empieza a gritar que algo le habían enterrado. Él venía ebrio. Lo ingresaron a una sala. Después su evolución fue buena, estuvo 5 días. Lo único que decía es que quería salir para arreglar o remediar esto. Lo vio todos los días en el Hospital, tenía un drenaje en el pulmón, costillas o tórax. Le hicieron soplar y luego salió bien.

Su hermano tiene 29 años, tiene una discapacidad, no sabe leer ni escribir, tiene un retraso mental leve, es como si tuviera 10 años menos. Trabaja y tiene familia, pero vive con sus padres.

El día sobre el que declara estaban su mamá, su papá, su hermano, su cuñada y el niño. Su padre estaba sangrando y su madre estaba golpeada.

Su madre estaba muy nerviosa, decía que lo había matado, su pareja le dijo que su madre se había entregado a unos carabineros que estaban en el lugar. Al día siguiente, fue a ver a su padre y a su madre la detuvieron y la pasaron a la cárcel.

Su madre es la mejor y lo que su padre hizo es lo que ha vivido una vida. Toda su infancia vio pegarle su padre a su madre, pero después es tan bueno que todo se olvidaba. Su madre cayó al hospital enferma mentalmente. Recuerda haber visto a su madre con muchos moretones, ojos morados, cuello apretado y morado, ella en su inocencia nunca hizo nada, responde ante la pregunta respecto de denuncias por estos hechos.

Su madre al día siguiente estaba muy mal, físicamente parecía un estropajito. Le pidió perdón a la testigo, pensó que lo había muerto. Físicamente estaba bien.

A la defensa respondió que, respecto de su historia familiar, cuando dijo otro episodio más, es que su papá siempre ha golpeado a su mamá y que siempre ella ha sido quien ha podido sacarlo de eso. Su papá se pone tonto y la llaman a ella. La ahorca, le empuja, le pega patadas, combos, le tira el pelo, le dice palabras como “macara concha de tu madre, no serví pa’na, si no te doy no salí adelante, soy una huevona de mierda”. Esto es cuando está ebrio. Cuando no está ebrio es bueno.

Su padre siempre ha sido una persona de brazos corpulentos, en una persona fuerte, al mirarlo da la impresión que es un hombre fuerte.

La primera vez que vio una agresión así de su padre a su madre, ella, la testigo, tenía 7 u 8 años. Cuando vivían en Santa Julia y él tomaba se volvía loco. Su madre, la tomaba y arrancaban por el paradero cuatro a las 2 o 3 de la mañana, hasta que se le pasaba.

El 11 septiembre cuando le llama su cuñada, tenía llamadas perdidas de su mamá. Ella le estaba pidiendo ayuda. Cuando llegó al lugar su madre ya estaba golpeada, en el cuello tenía rojo en el cuello, eso lo había hecho su papá, también roja la mejilla, porque como él, según su mente, tiene poder, le pegó una bofetada. Esas huellas las vio. Después se fueron al hospital y ella se entrega a los carabineros.

5. **NUERA**, 35 años, casada, dueña de casa, afirmó que ese día estaban primero en el cumpleaños de su hijo, después se fueron al bautizo de una sobrina de su suegra, y ese día con su pareja se retiraron cuando a su hijo le dio sueño, quedándose sus suegros. Al rato, volvieron y su suegra trataba de afirmar a su suegro porque estaba pasado de copas. Despertó a su pareja para que fuera a sostener a su suegro. Su suegra le dijo que no, que podía y ella (la declarante) le decía que se le podía caer. Se empezó a portar mal el suegro, haciendo el “show” de cuando se pasa de copas, le levantó la mano a su suegra y decidieron llamar a carabineros. Estos no contestaron, y decidió llamar a su cuñada **HIJA**, y ella contestó, pero ya había sucedido el que su suegra enterrara el cuchillo. Ella había ido a llamar a su cuñada porque era la única que hacía reaccionar a su suegro, y le dijo que bajara, pero su suegra ya le había enterrado el cuchillo a su suegro, porque éste le estaba pegando.

Fue un 11 de septiembre, parecía que del 2016. El domicilio que refirió era **DOMICILIO DE LA ACUSADA**. Sus suegros se llaman **ACUSADA** y **VÍCTIMA**. No vio lo sucedido con su suegra. Vio que su suegro iba tambaleándose y no podía afirmarlo su suegra. Su suegro no quería irse a la cama, se sentó en una silla y pegaba combos para todos lados. Le dijo a su pareja **HIJO** que fuera a ayudar a su suegra. Ella se quedó en la pieza viendo a su hijo. Luego fue a la cocina y estaba su suegra, diciéndole que se fuera a acostar, su pareja también y su suegro no quería, pegando combos todos lados. Su suegro estaba sentado en una silla y su suegra parada, al igual que su pareja. Después, como quería seguir bebiendo, su suegro se paró y siguió golpeando a su suegra, con manotones. Su pareja le afirmó las manos a su suegro, y ella fue corriendo a la pieza a llamar a su cuñada. Al volver, su suegra sacó un cuchillo, no sabía de dónde, y se lo enterró a su suegro. Estaba parado cerca de la puerta y su pareja cerca de la puerta también, y vio a su suegro tirado en el piso, y su suegra tiritando, y el cuchillo lo tiró. No vio cuando lo enterró, sino cuando su suegro ya estaba tirado en el suelo. Después llegó su cuñada, que llegó con su pareja y se llevaron a su suegro al hospital. Lo vio con una herida en un costado, cerca de las costillas. Su suegra estaba golpeada por los combos, tenía moretones, porque su suegro la intentó ahorcar. También quería agredir a su pareja y su suegra le decía que no, que era su hijo. A su suegra después le vio moretones, cuando la fue a ver a la cárcel. Su pareja no resultó lesionada. Su pareja es un poco más grande que su suegro, y no tiene discapacidad física. Su pareja tiene 29 años. No sabe lo que pasó con el cuchillo. Su suegro estuvo hospitalizado como 6 días, no sabiendo su estado de salud. Con todo esto, estaba medio sentida con él, y no quería ver a su suegra en este lío, porque era una persona muy buena, no se merecía estar aquí.

Como no visitaba muy seguido la casa de sus suegros, no había visto antes una situación similar.

En la audiencia reconoció a su suegra tratándose de la acusada.

#### **b) Pericial**

Declaró en calidad de perito **Francisco Eduardo Cardemil Richter**, médico cirujano especialista forense, quien expuso su informe indicando que el 23 de noviembre de 2016 le correspondió examinar en el Instituto Médico Legal de Valparaíso a José Heraclio Olmos Febres. El Ministerio Público y la Defensa no formulan preguntas.

#### **c) Documental**

1. Informe de atención de urgencia DAU U0001170494 de fecha 11 de septiembre de 2016, Hospital Gustavo Fricke.
2. Set de dos fotografías.
3. Ser cuatro fotografías.

4. Ficha clínica de la víctima.
5. Certificado de matrimonio de **ACUSADA** y **VÍCTIMA**.

**OCTAVO: Prueba de descargo.** Que la Defensa rindió, además de la declaración de la acusada a la que se ha hecho referencia en la motivación quinta, la siguiente prueba.

- a) **Prueba testimonial.** Rindió la defensa la declaración de declaración de Francisca Paredes Veas.

**Francisca Javiera Paredes Veas**, 31 años, médico general, sostuvo que la señora asistía al CECOSF (Centro Comunitario de Salud Familiar) de Villa Hermosa, era su paciente se atendía en salud mental, y se le pidió certificado médico, en septiembre de 2016, acreditando que se encontraba en controles en dicho consultorio. La paciente era de apellidos **ACUSADA**. El certificado se lo solicitó la pareja de uno de sus hijos, quien acudió muy preocupada porque la señora **ACUSADA** había estado presa por violencia. A través del certificado acreditó que acudía a controles. Ella en sus relatos le había señalado que ella había sufrido violencia intrafamiliar.

Al serle exhibido el documento 2 refirió: certificado que ella hizo en septiembre 2016, el tratamiento antidepresivo y ansiolítico, con fluoxetina, 40 mg. al día y clonazepam. A ella la comenzó a controlar el 2012, pero previamente estaba en el consultorio El Olivar, más o menos el 2009. Estaba con depresión, no pudiendo señalar causa, por un tema familiar con varios factores principalmente asociado a su pareja, por violencia con su marido, quien tomaba alcohol. Era violencia física, psicológica y ella le relató con detalle el día de lo sucedido con el arma blanca. Después que estuvo presa, la controló y al preguntarle, ella le comentó que habían estado en un bautizo, su esposo bebió más de la cuenta y ellos se fueron a la casa del lado; su marido estaba muy agresivo, y tras una discusión, comienza a golpearla. También se involucró su hijo **HIJO**, pues su marido la empezó a golpear y lo hizo también con **HIJO**, y a ella la intentó ahorcar, siendo ahí que un cuchillo se lo enterró en el tórax. Le dijo que lo llevaron al hospital al igual que a ella y que tuvo que constatar lesiones y que el marido la acusó de enterrarle el cuchillo. No tuvo otra fuente de información, solo lo que ella le señaló. En el CECOSF se lleva una ficha clínica.

Enseguida, el defensor le mostró el documento 3, indicando que se trataba de la copia del carnet de controles de señora **ACUSADA**, en el CECOSF Villa Hermosa, con controles crónicos, por diversas enfermedades (hipertensión arterial, dislipidemia e hipotiroidismo) y de salud mental. Aparecen las fechas de los controles, y su nombre como médico tratante, con control el 28 de septiembre, después que la señora salió de la cárcel.

Lo ideal de los controles para la señora **ACUSADA** eran cada 4 meses. La señora tuvo hora en enero de 2017 siendo derivada a psiquiatría del Hospital Gustavo Fricke, porque su cuadro aparecía agravado con presencia de síntomas depresivos graves, y sabía que hasta el día de hoy estaba en control. Supo por una asistente social del Hospital Gustavo Fricke que su diagnóstico era "Retraso mental moderado". A ella le había comentado que en su infancia tuvo dificultades de aprendizaje, y el comprender algunas instrucciones era difícil, se le debían utilizar palabras simples.

Contestó a la Fiscal que la señora tiene capacidad de expresión, se puede dar a entender. Cuando la veía, ella llegaba sola. Del 2012 al 2017 la controló hasta que a la señora la derivó a psiquiatría.

- b) **Prueba pericial.**

Declaró en calidad de perito el psicólogo **Juan Mauro Barrientos Orloff**, de 58 años de edad, quien expuso su informe indicando que se le pidió un peritaje consistente en

evaluar psicológicamente a **ACUSADA**, para aportar elementos sobre su personalidad y criterios que pudieran haber afectado su imputabilidad al momento de los hechos

Para tal efecto efectuó entrevista clínica en profundidad, test de Rorschach y su conclusión es que la señora **ACUSADA** tiene una personalidad feble o débil, presenta un retardo mental leve; que, a su vez, por su relación de convivencia sufrió y naturalizó eventos de agresión de diverso tipo de parte de su pareja y que, por su misma limitación intelectual, presenta complejidades adicionales ante una presión emocional intensa y, por tanto, al momento de los hechos es altamente probable que haya actuado con poco control volitivo y con poca capacidad de dimensionar las consecuencias de sus actos.

A la Defensa respondió que la evaluación se efectuó en diciembre de 2016. En entrevista clínica obtuvo su historia personal, la de su convivencia y una descripción en primera persona de los hechos por los que está imputada.

Nació de una relación de pareja estable, con mucha violencia de su padre hacia su madre. Su madre murió cuando la evaluada tenía 15 años de edad, la persona que le prestó mayor cantidad de apoyo fue su pareja, con quien tuvo dos hijos, tiene 4 nietos y la naturalización de la relación que describió es que su pareja, cuando bebía alcohol y se embriagaba, ejercía violencia contra ella. Según ella lo decía cuando su pareja “se porta mal”. Según ella relata, los mismos hijos decían otra vez el papá se está portando mal, naturalizando la conducta.

Esta situación ha sido así desde el comienzo de la relación de pareja, esto es alrededor de treinta y tantos años.

Ella habla en general, justificando que le pegó, porque estaba borracho. Ella lo que aprendió es a taparse la cara para no quedar moreteada. Ella más describe la cara de ira de él al describir, pero no pone de relieve las consecuencias emocionales en ella, lo que es parte de la naturalización de la violencia intrafamiliar crónica.

Respecto de su situación educacional es por lo que ella dice, ya que no acompañó documentos. Estudió en escuela especial hasta 8º básico, lo que no implica que tenga rendimiento de 8º básico normal.

Respecto del test de Rorschach, indica que son 10 láminas que se le muestran a la persona y ella tiene que decir lo que ve en aquellas. A ella le costó mucho seguir las instrucciones. La evaluada no tiene pérdida de juicio de realidad, la cuestión es de desarrollo intelectual, y se confirman varios elementos de entrevista clínica que tiene que ver con una dificultad para controlar de manera efectiva sus cargas impulsivas.

Ella, si bien en algunos casos sucumbe ante pulsiones, hace un esfuerzo por controlarlo la mayor parte del tiempo.

Es reactiva ante elementos afectivos y se confirma su retardo intelectual.

Entrevista y test son complementarios. A la entrevista la imputada impresiona como una persona espontánea sin afán de ocultamiento o tergiversación. A ella le cuesta comprender el objetivo de la pericia, no tiene elementos para presumir el objetivo y manipularlo. Ella sabe que es imputada, pero se esmera en hablar bien de la víctima, diciendo que cuando no está bebido no es así y no trata de exagerar la actuación de la otra persona, lo que hace descartar ganancia secundaria.

Indicadores como estilo de razonamiento, lenguaje, comprensión del mundo, lo son de retardo intelectual. La manera de soportar la violencia se cruza más con las relaciones de poder abusivas, las personas que no tienen red de apoyo tienden a sucumbir al entender

que la otra persona le hace un favor y entiende que insultos y golpes es algo normal y es la situación de la señora **ACUSADA**.

A la fiscal respondió que los instrumentos utilizados son los que señaló, no estaba al tanto de los elementos intelectuales por lo que no se hizo uso de otros instrumentos como WAIS Wechsler de inteligencia. La capacidad de raciocinio es lo que permite interpretar, planificar y entender relaciones causa efecto y proyecto vital de una persona. Es lo que le da el componente lógico al proceder.

Le costó mucho leer. Reconoce letras pero el hecho de juntarlas no siempre era comprensión del texto. Ella no estaba al cuidado de nadie, es autónoma, no sabe el perito quien crió a los hijos de la evaluada.

En algunos casos minimiza la situación de violencia, a ella le dolía más lo que tuvo que pasar en la cárcel y para ella era peor a que le dejen un ojo morado, le quiebren un diente.

La evaluada le contó que como tantas otras veces el marido le agredió y gritó, estaba bebido el hijo trató de impedir que la agrediera y que le hizo algo al hizo o tuvo posibilidad cierta que lo hiciera y para que evitar que le hiciera algo a su hijo ella le puso el cuchillo, por eso entiende que obró motivada por un arrebato.

Ella no cuenta que ocurre después. En el arrebato se pierde la noción de lo hecho, no supo decir cuántas veces le había enterrado el cuchillo, sino que llamaron a carabineros y terminó en la cárcel.

El perito indica que no tuvo fuentes secundarias.

### **c) Prueba documental**

1. Certificado médico de diciembre de 2016, suscrito por Francisca Paredes Veas.
2. Certificado de fecha 15/09/2016 suscrito por Francisca Paredes Veas.
3. Copia de carnet de controles respecto de la acusada, otorgado por Cecof.

**NOVENO: Hechos acreditados.** Que, conforme la prueba que se ha relacionado en las motivaciones precedentes, estos jueces han tenido por acreditado que en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, en el domicilio de calle **DOMICILIO DE LA ACUSADA**, con posterioridad una celebración familiar, se produce un conflicto entre la acusada **ACUSADA** y su cónyuge, **VÍCTIMA**, quien se encontraba alterado y bajo los efectos del alcohol, el que la agrede. En defensa de su madre interviene el hijo en común, **HIJO**, quien no logró controlar a **VÍCTIMA**, cayendo este último al suelo y, en tales circunstancias, **ACUSADA**, con un cuchillo, le propina una puñalada a su cónyuge en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto.

Además, resultó acreditado:

1º Que entre la acusada y **VÍCTIMA** ha existido una convivencia de más de 40 años, de la que nacieron dos hijos, de actuales 37 y 29 años de edad y que, en el año 2005, contrajeron matrimonio.

2º Que el tipo de vida en común que han mantenido entre ambos, hasta el día de los hechos, es susceptible de ser calificada como de violencia física y psicológica, ejercida por su marido respecto de la acusada, la que ha sido intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte de **VÍCTIMA**.

3º Que la acusada presenta un retardo mental leve y que **VÍCTIMA** se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomielitis en su infancia.

4º Que en los momentos inmediatamente previos a provocar la acusada a su marido la señalada herida, fue agredida por este, con golpes de puño en diversas partes de su cuerpo y le apretó fuertemente con ambas manos su cuello.

**DÉCIMO: Establecimiento de los hechos establecidos.** Que, tal como se anunció en el veredicto, el tribunal determinó que no era posible arribar a una convicción de condena contra la acusada, por cuanto si bien la prueba de cargo permitió establecer que - en el día y hora señalados en la acusación - la enjuiciada provocó una lesión en el tórax de su marido y cuya gravedad no fue posible determinar con la prueba rendida, tal acción se encontró amparada por una causal de justificación, cuál es la de la legítima defensa, contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal.

En efecto, en parte, la proposición fáctica propuesta por el Ministerio Público resultó comprobada con la prueba de cargo, en orden a establecer la relación de convivencia y matrimonial existente entre la acusada **ACUSADA** y su marido **VÍCTIMA**, así como el día, hora y lugar en que se provocó la herida sufrida por este último. No obstante, de la misma prueba de cargo, así como de aquella aportada por la Defensa, resultaron acreditadas las circunstancias en que aquella lesión fuera ocasionada y que motivaron la decisión de absolución por haber operado la legítima defensa de la acusada, según se desarrollará en los párrafos siguientes.

#### **I. De la convivencia.**

A través de la prueba testimonial de ambos intervinientes, documental y pericial se tuvo por acreditado el hecho no discutido de que entre la acusada **ACUSADA** y **VÍCTIMA** ha existido una relación de convivencia de más de 40 años, esto es, desde que aquella tenía 12 años y éste 20 de edad, de la que nacieron dos hijos, de actuales 37 y 29 años de edad y que contrajeron matrimonio en el año 2005.

Sobre la vida en común entre la **acusada y su marido declararon en juicio ambos**, además de la hija en común, **HIJA**, se escuchó a la médico que atiende a la acusada en el consultorio de salud **Francisca Paredes Veas** y al psicólogo que le efectuó un peritaje psicológico **Mauro Barrientos Orloff**, debiendo señalarse, desde ya, que no hubo mayor discrepancia entre ellos en cuanto a la descripción del tipo de convivencia, la que es posible de calificar como caracterizada por violencia intrafamiliar ejercida por **VÍCTIMA** en contra de la acusada **ACUSADA**.

El afectado, **VÍCTIMA**, refirió que su relación de convivencia con la acusada es de más de 40 años y que la agredido muchas veces, que no se acuerda cuando fue la primera vez que lo hizo, que estuvo en la cárcel por tal motivo en el año 1991 y como dos veces lo han llevado a dormir a la comisaría, lo que le ocurre cuando se pasa de copas, lo que le ha pasado la cuenta y se siente muy arrepentido de haber provocado esta situación que tiene a su señora en la condición que actualmente se encuentra.

Por su parte, la acusada **ACUSADA** indicó que los malos tratos recibidos de su cónyuge han tenido lugar desde que lo conoció, cuando ella tenía 12 años, que la llevó a vivir a casa de su mamá y le pegaba, esto era cuando salía a tomar los días viernes o sábado; que cuando llegaba curado es otra persona y le pegaba sin motivo; que le pegaba combos, a veces le ponía las rodillas en los hombros y le pegaba combos; que ella se levantaba y le ofrecía comida y a veces él le tiraba el plato, por lo que casi perdió un diente, que toda esa mala vida ha hecho que sufra de los nervios, por lo que ha ido a la doctora; que ha tratado de suicidarse y está con medicamentos para la depresión.

La hija común, **HIJA**, indicó que su madre es la mejor y que su padre toda la vida ha hecho lo que hizo esa noche; que desde su infancia vio como le pegaba a su madre, pero

que después es tan bueno que todo se olvidaba; que recuerda haber visto a su madre con muchos moretones, ojos morados, cuello apretado y morado; que su madre cayó al hospital enferma mentalmente por esa situación; que su papá cuando está ebrio la ahorca, la empuja, le pega patadas, combos, le tira el pelo, le dice palabras como “*maraca concha de tu madre, no serví pa’ na, si no te doy no salí adelante*”. Recordó incluso episodios, como cuando la testigo tenía 7 u 8 años de edad, en que su padre tomaba y se volvía loco, su madre de madrugada la sacaba de la casa y se escondían en la calle hasta que a su padre se le pasara. Dijo, además, que su madre, en su inocencia, nunca hizo nada y que su padre, cuando no está ebrio, es bueno.

Por otro lado, la médico que atendía a la acusada en el consultorio CESCOF (Centro Comunitario de Salud Familiar) de Villa Hermosa, **Francisca Paredes Veas** indicó que atiende a la acusada en ese consultorio desde el año 2012, aunque previamente lo hacía en otro Consultorio desde el año 2009, y afirmó que ella presentaba una depresión, de la que si bien no puede señalar la causa, era por un tema familiar con varios factores, principalmente asociado a violencia ejercida por su marido, física y psicológica. Refirió la medicación que indicó para la depresión, con un tratamiento antidepresivo y ansiolítico. Esta facultativa reconoció los documentos incorporados por la Defensa, consistentes en **dos certificados**, uno de septiembre y otro de diciembre de 2016 que dan cuenta de la atención que le fuera prestada por la testigo y un **carné del adulto**, que registra las atenciones de la acusada en el señalado consultorio con indicación de los medicamentos retirados, todos a nombre de **ACUSADA**.

Sobre el punto, también se oyó al perito **Juan Barrientos Orloff**, quien dentro del peritaje que evacuó tomó conocimiento de lo que la acusada **ACUSADA** le informó respecto de su situación de convivencia conyugal, manifestando al respecto el perito que ésta sufrió y naturalizó eventos de agresión de diverso tipo de parte de su pareja, desde el comienzo de la relación de más de treinta años, y que la evaluada describió que cuando su marido se embriaga, ejerce violencia contra ella, en los términos de aquella “se porta mal” y que los hijos también han naturalizado la relación de violencia, para quienes cuando el papá hace eso “se está portando mal”. Dijo el perito que la manera de soportar la violencia se cruza más con las relaciones de poder abusivas, las personas que no tienen red de apoyo tienden a sucumbir, al entender que la otra persona le hace un favor y entiende que insultos y golpes es algo normal y esa es la situación de la **ACUSADA**.

Las declaraciones anteriores, resultan consistentes en lo sustancial, esto es, que durante todo el período en que ha transcurrido la vida en común entre la acusada y quien figura en la presente causa como víctima, en las ocasiones en que este último consume alcohol y se emborracha, agrede físicamente e insulta a **VÍCTIMA**, lo que ha llevado al tribunal a concluir que la relación de convivencia entre ambos es factible de calificar como de violencia física y psicológica intermitente y prolongada en el tiempo, asociada al consumo de alcohol por parte de **VÍCTIMA**, situación que la familia, en definitiva, ha naturalizado.

## **II. Sobre ciertas características personales de la acusada y la víctima**

En razón de haber sido elementos que fueron materia de examen y contra examen de los intervinientes durante prácticamente todo el curso del juicio, resulta de interés consignar que la acusada presenta un retardo mental leve y que el acusado se encuentra afectado en una de sus piernas de la secuela producida por haber sufrido poliomielitis en su infancia.

En relación con el retardo mental de la acusada, este fue referido por perito sicólogo **Juan Barrientos Orloff**, quien lo afirmó e indicó que ella no tiene pérdida de juicio de



realidad, no obstante, tiene una personalidad feble o débil, su problema es de desarrollo intelectual y a título de ejemplo señaló que a ella le cuesta mucho leer, reconoce las letras, pero que el hecho de juntarlas no siempre implica comprensión de texto, lo que se condice a lo escuchado a la médico tratante **Francisca Paredes Veas**, quien hizo referencia a haber tomado conocimiento, a través de una asistente social, que la acusada fue diagnosticada en el Hospital Gustavo Fricke con retraso mental moderado y que en lo personal le constaba que a ella le cuesta entender las indicaciones que le daba, motivo por el cual debía utilizar palabras muy simples para hacerlo, sin perjuicio de lo cual era una persona independiente y que se puede dar a entender, circunstancia a la que la propia **acusada** hizo referencia, indicando que estudió en una escuela especial hasta octavo básico.

Respecto de la situación física de la víctima **VÍCTIMA**, él mismo indicó que, efectivamente, presenta una disfunción en una de sus piernas como consecuencia de la poliomielitis al tiempo que indicó que se reconoce como una persona fuerte, de trabajo, que no tiene ningún problema para laborar, así como tampoco para jugar futbol, andar en bicicleta o bailar, circunstancia que fuera reafirmada por su hija **HIJA** y la propia **acusada**, quienes lo indicaron expresamente.

### **III. De las circunstancias en que fue provocada la lesión sufrida por VÍCTIMA**

Respecto de este hecho, declararon como prueba de cargo el afectado, la hija común, la nuera de ambos, el carabinero que adoptó el procedimiento en el Hospital Gustavo Fricke de esta ciudad y el policía de la Brigada de Homicidios que efectuó indagaciones y también lo hizo la acusada como medio de defensa, además de contarse con la documental incorporada por el Ministerio Público.

Conforme las declaraciones de los referidos testigos y acusada, que resultan en lo esencial concordantes y coherentes y cuyo contenido se ha relacionado en las motivaciones quinta y séptima precedentes, la dinámica de los hechos sería la siguiente: el día 10 de septiembre de 2016 la acusada **ACUSADA** y su marido **VÍCTIMA** concurren a la celebración de un bautizo en casa de un familiar, ubicada al lado de la vivienda que ambos habitan, en **DOMICILIO DE LA ACUSADA**. En esa celebración **VÍCTIMA** consumió vino, pisco y ron y se embriagó. Más tarde, en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, ambos se retiraron a su domicilio, en el que se encontraban durmiendo el hijo común, **HIJO**, su pareja **NUERA** y el hijo de estos. Al ingresar al domicilio, marido y mujer se encontraban en un sector de la vivienda destinado a cocina, **VÍCTIMA** lo hacía en estado de ebriedad y la acusada intentaba acompañarlo al dormitorio para acostarlo, ante lo que él se molestó indicando que quería seguir bebiendo alcohol y la agredió físicamente, con golpes de puño en diversas partes del cuerpo, le apretó el cuello con sus manos en un ademán de asfixiarla y la insultó, ante lo cual intervino el hijo de ambos, **HIJO**, quien no pudo controlarlo. En este episodio, **VÍCTIMA** cayó al suelo y se levantó continuando con la agresión hacia su cónyuge, la acusada, y en algún momento en que aquel volvió a caer al suelo, la acusada **ACUSADA** se dirigió a un mueble en el que se guardaba el cubierto, sacó un cuchillo y se lo enterró a **VÍCTIMA** en el tórax.

En el intertanto, iniciado el evento de violencia descrito, la acusada llamó por teléfono a su hija **HIJA**, quien no contestó las llamadas y su nuera, **NUERA**, había llamado a carabineros, que no concurrió al lugar, también llamó esta última a **HIJA** pidiéndole ayuda para controlar a su padre, quien llegó al lugar una vez que éste ya se encontraba herido y sangrando. A **VÍCTIMA** lo llevaron al Hospital Gustavo Fricke su hija **HIJA** con la acusada, donde fue atendido y luego intervenido quirúrgicamente ante el diagnóstico de herida penetrante torácica derecha – neumotórax traumático abierto derecho. En el citado Hospital, al concurrir un funcionario de carabineros a adoptar el procedimiento, la acusada

**ACUSADA** declaró haber causado la herida que presentaba su marido y fue detenida e ingresada en prisión preventiva.

Para determinar que la descrita es la situación que tuvo lugar el día de los hechos, se valoró la prueba de cargo, toda la cual es coherente, consistente y complementaria con los dichos de la acusada.

En efecto, respecto de las circunstancias previas a que la lesión fuera inferida se oyó en juicio a la propia víctima, **VÍCTIMA**, quien dijo que él es el responsable de lo que ocurrió, que se había pasado de copas, esto es, que estaba borracho y que cuando eso ocurre pierde el control, lo que le pasó la cuenta y que por eso incitó a su señora a hacer lo que hizo, darle un picotón con un cuchillo, que de no haber obrado ella de la forma en que lo hizo, ahora ella estaría en el cementerio y él en la cárcel. **HIJA**, la hija, indicó que, en el bautizo al que habían asistido, su padre consumió alcohol y por su parte, la nuera, **NUERA**, indicó que el día de los hechos se encontraba durmiendo en la casa de sus suegros y despertó cuando estos llegaron, **VÍCTIMA** en estado de ebriedad y que la acusada **ACUSADA** trataba de afirmarlo, ante lo cual despertó a su pareja para que la ayudara, porque su suegro no quería irse a la cama y se sentó en una silla, dando manotazos para todos lados. Esta misma situación fue la que relató la **acusada**.

Respecto de la manera en que se produjeron los actos de violencia, fue testigo presencial **NUERA**, quien describió la situación indicando que su suegro, la víctima de las lesiones, se encontraba sentado en una silla, en la cocina, dando manotazos, mientras su suegra y su pareja que estaban de pie, le decían que se fuera a acostar; que su suegro no quiso, se paró para seguir bebiendo y golpeó a su suegra con las manos, lo que ya había hecho antes, y que su pareja trató de evitarlo afirmando a su padre de las manos, pero no pudo, ante lo cual ella fue al dormitorio a llamar a su cuñada que es quien calma a **VÍCTIMA** en esas circunstancias y que, cuando volvió a la cocina, su suegro ya estaba herido, tirado en el piso y su suegra tiritando, quien tiró el cuchillo al piso. Vio que su suegra estaba golpeada, con moretones porque su suegro la intentó ahorcar. Posteriormente le vio a su suegra diversos moretones. Estos dichos resultan coincidentes con lo señalado por la **acusada ACUSADA**, quien refirió la misma dinámica de hecho, indicando que al llegar a la casa, después del bautizo, su marido no se quería acostar, que la insultaba; que se sentó en un silla y después se levantó a pegarle, que le pegó con golpes de puño en diversas partes del cuerpo y que trató de ahorcarla; que su hijo **HIJO** trató de controlarlo y que no pudo; que su marido se cayó al suelo, se levantó y continuó pegándole y que en algún momento que se cayó ella fue a buscar un cuchillo al mueble que estaba en la cocina y se lo puso, haciendo el gesto de enterrarlo. La hija de la víctima y la acusada, **HIJA**, dio cuenta de lo que presenció al llegar al domicilio de sus padres al ser llamada por su cuñada, esto es, que su padre estaba en el suelo herido, sangrando y que su madre estaba golpeada, que tenía huellas de los golpes en la cara, que estaba roja, y también en el cuello, al habérselo apretado su padre con las manos. Además, el tribunal pudo observar las imágenes incorporadas por el Ministerio Público, correspondientes a las **fotografías** tomadas a pocos días de los hechos, al cuello, tronco y una pierna de la acusada, según esta misma reconociera en su declaración, en las que se pudo observar hematomas en esas partes de su cuerpo, lo que resulta coincidente con lo indicado por ésta, su hija y su nuera, en cuanto a haber observado en su cuerpo las huellas de los golpes recibidos de parte de la víctima en el día de los hechos.

En cuanto a las circunstancias posteriores, indicó la testigo **HIJA** que en el auto de su pareja llevaron, con su madre, a su padre al hospital y que mientras ella estaba preocupada de saber de su padre, su madre se entregó a carabineros y resultó detenida. Esta circunstancia fue ratificada por el **funcionario de carabineros TESTIGO 1**, quien indicó que

al concurrir a adoptar el procedimiento al Hospital Gustavo Fricke por las lesiones sufridas por **VÍCTIMA**, la acusada declaró voluntariamente que ella las había causado, por lo que fue detenida, lo cual fue coherente con lo declarado por la **acusada ACUSADA**.

Los anteriores dichos son concordantes a lo indicado por los señalados testigos al **funcionario de la Brigada de Homicidios TESTIGO 2**, salvo por la víctima, quien al ser entrevistado indicó no recordar cómo se había producido la situación en la que terminó herido, funcionario que, además, se constituyó en el sitio del suceso y levantó como evidencia un cuchillo, marca tramontina, con el cual se habrían causado las lesiones según **NUERA** y que fijó fotográficamente el sitio del suceso, cuyas imágenes se exhibieron en la audiencia.

Con los elementos probatorios reseñados, toda prueba de cargo, fue posible tener por cierta la forma en que se desarrollaron los hechos, según fuera descrita y que coincide con la versión de la acusada, los que terminaron con que ésta infiriera a su marido una herida con un cuchillo en el tórax.

#### **IV. De la naturaleza de la lesión.**

En lo que a la lesión respecta, debe consignarse que, de acuerdo a la prueba rendida, se acreditó que a consecuencia de la acción ejecutada por la acusada, su marido, **VÍCTIMA**, resultó con una herida en el tórax. No obstante, tal prueba no permitió determinar la extensión ni profundidad de la herida, así como tampoco el tiempo que habría demorado en sanar.

Efectivamente, rindió el Ministerio Público la prueba pericial del Médico Legista **Francisco Eduardo Cardemil Richter**, quien si bien compareció a estrados, venía preparado para informar respecto de una persona distinta a la víctima de las lesiones en este juicio, no evacuando en definitiva informe alguno, lo que, unido a que la **hoja de atención de urgencia de VÍCTIMA**, DAU U0001170494 de fecha 11 de septiembre de 2016, contiene un error en cuanto al lugar en que se presentaba la herida, según lo confirmó el funcionario de la Brigada de Homicidios **TESTIGO 2**, puesto que en esa hoja se indica que la herida se ubica en el reborde costal izquierdo, en circunstancias que lo era en el derecho, permite tener una duda razonable en lo que dice relación con la gravedad de las lesiones que el indicado documento refiere como de pronóstico de mediana gravedad, puesto que si se incurrió en un error en la ubicación de la herida, no hay motivo para excluir que no se haya producido un error también en la determinación de su gravedad, lo que no logra resolverse con la ficha clínica que fuera incorporada, por cuanto, para analizarla, se requieren conocimientos médicos que la hagan comprensible, con los que no contó en la audiencia de juicio, motivos todos por los cuales no fue posible establecer la extensión, profundidad ni gravedad de las lesiones causadas por **ACUSADA a VÍCTIMA** en la oportunidad señalada en la acusación.

**UNDÉCIMO: Configuración de la causal de justificación de legítima defensa.** Que, los hechos que se dieron por probados en el considerando precedente, son constitutivos del delito de lesiones, por el que se sanciona al que hiere, golpear o maltrata de obra a otro ocasionándole lesiones, aún cuando no se haya podido establecer qué tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo hayan provocado en el ofendido y cuya comisión se atribuyó a la encausada **ACUSADA**, en grado de consumado.

Sin embargo, tal como se adelantó en el veredicto, la prueba rendida en el juicio permitió establecer que la acción realizada por la acusada, al herir a su marido, **VÍCTIMA**, aparece justificada por la legítima defensa de su integridad corporal, dada la violencia previa desplegada por **VÍCTIMA** en la persona de la acusada, ya que bien pudo éste lesionarla gravemente de haber continuado con su agresión, incluso más, como lo señaló el propio afectado de las lesiones, se puso en riesgo la vida de la acusada.

La legítima defensa constituye una causal de justificación, que ha sido definida “como la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada”<sup>1</sup> o que obra en legítima defensa “quien ejecuta una acción típica, racionalmente necesaria, para repeler o impedir una agresión ilegítima, no provocada por él y dirigida en contra de su persona o derechos o los de un tercero”<sup>2</sup> y se encuentra reglada en el artículo 10 números 4, 5 y 6 del Código Penal y, en particular, la legítima defensa propia en el artículo 10 N°4, que establece:

*Artículo 10. Están exentos de responsabilidad criminal:*

*N°4. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:*

*Primera. Agresión ilegítima.*

*Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.*

*Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.*

En el presente caso, el tribunal ha considerado que, al lesionar la acusada a **VÍCTIMA** como medio de defensa ante la agresión que sufría de parte de éste, han concurrido las tres circunstancias anteriores.

---

<sup>1</sup> Etcheverry, Derecho Penal, T I, p-175. Citado en Garrido Montt, Derecho Penal, Parte general, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 127.

<sup>2</sup> Cury, Derecho Penal, tomo I, p.323. Citado en Garrido Montt, op.cit., p.127.

## I. Agresión Ilegítima

Agresión es cualquier actividad humana que pone en peligro a una persona o un bien jurídico, no siendo necesario que tal agresión constituya delito, basta que sea antijurídica. *“Ilegítima es la agresión ILÍCITA, contraria a derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito (TÍPICA) ni, mucho menos culpable”*<sup>3</sup>. Uniformemente se ha sostenido que tal agresión ilegítima debe ser actual o inminente, según se deriva de la parte final de la circunstancia segunda, puesto que de lo contrario no se entendería la necesidad de impedir o repelerla.

En el caso sometido a decisión la agresión con la que **VÍCTIMA** acometió a la acusada reúne las características de antijurídica, según se verificó al establecerse en la motivación anterior la forma en que agredió aquel a ésta, esto es, con golpes de puño en su rostro y diversas partes del cuerpo y apretando su cuello, lo que incluso dejó huellas reflejadas en hematomas que estuvieron presente por varios días. Tal conducta no tiene justificación alguna, por cuanto en ningún caso – salvo que se defiende legítimamente - el ordenamiento jurídico ampara el que el marido golpee a su mujer, sea que se encuentre ebrio o no.

En cuanto a la actualidad o inminencia de la agresión, el tribunal ha considerado que ambas circunstancias han tenido lugar en la especie, por cuanto, el día de los hechos, **VÍCTIMA**, en los instantes inmediatamente anteriores a la reacción defensiva de la acusada, la había golpeado con golpes de puño en diversas partes del cuerpo y había apretando fuertemente su cuello en ademán de asfixiarla. Además, resultaba inminente para la acusada sufrir una continuación de la agresión o una nueva acometida en su contra, ya que su marido se encontraba borracho, que es la condición que su familia refiere que es aquella en que le pega y que ha sido su conducta de vida durante una convivencia de 40 años, lo que permite inferir que de no mediar la defensa de **ACUSADA** le habría vuelto a golpear y su integridad física habría resultado dañada. El hecho que el hijo común de la acusada y su marido víctima de las lesiones, de 27 años de edad, haya interferido para tratar de controlar a este último y sus esfuerzos hayan resultado infructuosos, permiten inferir que **VÍCTIMA** habría continuado agrediendo a la acusada, de no operar su reacción defensiva, por lo tanto resultaba inminente que la agresión ilegítima en contra de la acusada se reanudara en cuanto su marido se levantara del piso al que había caído.

## II. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión

El medio empleado para impedir o repeler la agresión fue un cuchillo marca tramontina, cuyas medidas no fueron acreditadas y que se encontraba en un mueble de la cocina, habitación en que la acusada y su marido se encontraban en horas de la madrugada del día 11 de septiembre de 2016, el que enterró en su tórax.

Para entender que el medio empleado – el cuchillo enterrado en el tórax - era racionalmente necesario para que legítimamente la acusada se defendiera, se desestimó la alegación de la Fiscal en orden a que no resultaba proporcional herir a una persona en la indicada parte del cuerpo con un elemento punzante, ante una agresión como la que recibía la acusada en esos momentos, tratándose la víctima de este caso, además, de una persona que sufría de secuelas de una poliomielitis en una de sus piernas.

Lo anterior por cuanto el tribunal ha estimado que el criterio de la proporcionalidad de los medios utilizados por quien se defiende, no es el adecuado para determinar la necesidad racional del medio empleado, dado que tal necesidad no implica un cálculo aritmético de equivalencia entre los medios defensivos y de ataque sino su ejercicio efectivo

---

<sup>3</sup> Politof, Sergio; Matus, Juan Pierre; Ramírez, María Cecilia, *“Lecciones de Derecho penal Chileno”*. Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2016, p.216.

y no excesivo de la defensa. Dicho en palabras de Novoa “no se trata de que deba repelerse el puñal con el puñal, la piedra con la piedra y el revólver con el revólver. Lo que interesa es que ante la agresión injusta sea posible salvar el bien jurídico atacado, pero sin llevar la reacción defensiva más allá de lo necesario”<sup>4</sup>

En definitiva, al evaluar si el medio empleado para impedir o repeler la agresión física de que estaba siendo objeto **ACUSADA**, el examen no puede ser hecho en forma abstracta, sino que corresponde hacer un análisis objetivo y *ex ante*, con el criterio de una persona razonable puesta en el lugar y momento de los hechos.

En el caso a resolver, se trata de una mujer que está siendo golpeada por su marido con golpes de puño y quien aparentemente la ha intentado asfixiar, al apretarle fuertemente el cuello con sus manos, al que ni siquiera un hombre más joven que el agresor logra controlar, ante lo cual ella reacciona tomando el elemento que se encuentra a su alcance – un cuchillo, ya que están en la cocina – y se lo entierra en el tórax, provocándole una herida penetrante en la zona intercostal derecha con neumotórax abierto. Debe, además, tenerse en consideración que el agresor se encontraba ebrio, estado en el cual habitualmente ejercía violencia contra su mujer desde hace 40 años.

Ante tales circunstancias, el tribunal ha estimado que en la reacción de defensa de la acusada ha tenido lugar la necesidad racional del medio empleado para repeler el ataque de que estaba siendo objeto, por cuanto la utilización del cuchillo por parte de **ACUSADA** obedeció a la inminencia de la continuación de la agresión de que estaba cometiendo en su contra y no se efectuó con la finalidad de herir gravemente a **VÍCTIMA**, según es posible desprender de la actitud de la acusada al momento de herirlo – no continuar infiriendo más heridas – y con aquella que tuvo con posterioridad, ir con él al hospital, en el mismo vehículo, en búsqueda de atención médica y dar cuenta al carabinero que adoptó el procedimiento que ella era quien había causado esa herida, sino con la necesidad de liberarse de la agresión que estaba sufriendo.

### III. Falta de provocación suficiente de parte del que se defiende

Ningún indicio se tuvo en el juicio acerca de alguna provocación por parte de la acusada para ser agredida por su marido, sólo querer llevarlo a la cama para que durmiera, porque se encontraba en estado de ebriedad, según lo informó su nuera que fue testigo presencial del inicio de la agresión de **VÍCTIMA** a la acusada. Por lo tanto, en la especie, ni siquiera se trata de que en la reacción defensiva se haya obrado con falta de provocación suficiente – que es lo que exige la norma – sino que lo fue en ausencia de provocación alguna, motivo por el cual se estima también concurrente esta circunstancia.

Por tanto, y conforme se ha razonado precedentemente, ha concurrido en la especie la causal de justificación o eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa propia, que establece el artículo 10 N°4 del Código Penal, ya que si bien puede entenderse que la conducta desplegada por la acusada es típica, ella no ha resultado ser antijurídica, lo que ha motivado la decisión de absolución

**DUODÉCIMO: Estándar de convicción y decisión absolutoria.** Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En el presente caso, al haberse encontrado la acción típica

---

<sup>4</sup> Novoa, Eduardo, *Curso de Derecho Penal Chileno*, T 1, pp.196 y ss, citado en Olivares, Ernesto “El estado de necesidad racional de la legítima Defensa. Análisis jurisprudencial sobre la forma de apreciar la necesidad racional del medio empleado frente a la agresión ilegítima”. *Polit. crim.* Vol 8 N°15 (julio 2013) artículo.1, pp. 1-22.

ejecutada por la acusada amparada por una causal de justificación, no resulta ser antijurídica, motivo por el cual ha de dictarse sentencia absolutoria en su favor, acogiendo de esta manera la petición de su Defensa.

**DECIMOTERCERO: Costas.** Que, se condenará en costas al Ministerio Público, por estimarse que no tuvo motivo plausible para litigar, en consideración a que ha traído a juicio un caso respecto del que, conforme el cúmulo de antecedentes allegados desde el inicio de la investigación, se vislumbraba la concurrencia de circunstancias eximentes y modificatorias de responsabilidad que justificaban una solución distinta al juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 399, 397 N°2 y 400 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 48 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que **se absuelve** a la acusada **ACUSADA**, cédula nacional de identidad **CÉDULA DE IDENTIDAD DE LA ACUSADA**, ya individualizada, de la acusación que se le formulara en su contra por el delito de lesiones graves agravadas por haberse causado en contexto de violencia intrafamiliar, que se dijera cometido el día 11 de septiembre de 2016, en esta ciudad de Viña del Mar.

II. Que se condena en costas al Ministerio Público.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase los elementos de prueba incorporados al juicio.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de Viña del Mar para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por la Juez Viviana Poblete Vera

RIT

RUC

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, presidida por el magistrado Alejandro Palma Cid e integrada, además, por las juezas Roxana Valenzuela Reyes y Viviana Poblete Vera.